

## NUMERO 2477.

Diciembre 1º de 1842.—Decreto del gobierno.  
—Se impone una contribucion sobre el vino mezal fabricado en Zacatecas.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El vino mezal que se fabrique en el Departamento de Zacatecas, satisfará la contribucion de dos reales por cada bota, en lugar del medio por ciento que hoy paga para fondos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles del mismo Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2478.

Diciembre 1º de 1842.—Decreto del gobierno.  
—Se exceptúa de la disposicion del artículo 2º del decreto de 24 de Octubre último, el panteón de la parroquia de San Pablo.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que aunque por el artículo 2º del decreto de 24 de Octubre último, se prohibió todo entierro en los panteones de las parroquias y conventos, á excepcion de los de Ntra. Sra. de los Angeles, de Santa Paula y San Fernando de esta ciudad; considerando que los cadáveres de los que fallecen en la feligresia de la parroquia de San Pablo y sus inmediatas, tienen que transitar toda la ciudad por sus calles principales, para sepultarse, bien sea en Santa Paula ó en cualquier otro de los ya exceptuados, de cuyo acto debe resultar perjudicada la salubridad de la poblacion, causando, además, gravámenes á las familias, y originando otros inconvenientes por la distanciamiento; y teniendo á la vista la solicitud hecha por el cura de dicha parroquia de San Pablo, sobre excep-

cion del referido decreto de 24 de Octubre, apoyada por el consejo superior de salubridad; examinado el asunto en junta de ministros, he tenido á bien, en uso de las facultades que concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, aceptadas y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se exceptúa del artículo 2º del decreto de 24 de Octubre del presente año, el panteón de la parroquia de San Pablo de esta ciudad.

2. Las autoridades respectivas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que en el citado panteón de San Pablo, se observen las leyes á que se refieren la circular de 20 de Agosto de este año y lo prevenido en el artículo 6º del decreto de 24 de Octubre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2479.

Diciembre 2 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Reglamento para la Junta de Fomento y administrativa del cuerpo de Minería.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion la necesidad, al mismo tiempo que la importancia de fomentar el interesante ramo de minería, ó teniendo presente, que si bien existen varias disposiciones que consultan este beneficio público, ellas ó han caido en desuso, ó han sido enteramente olvidadas, sin atender á lo mucho que importa, principalmente á la República, el conservar uno de los elementos más necesarios para su prosperidad y grandeza; he tenido á bien acordar, en uso de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, el siguiente

## REGLAMENTO

PARA LA JUNTA DE FOMENTO Y ADMINISTRATIVA DEL CUERPO DE MINERÍA.

## TÍTULO I.

De la junta de fomento y administrativa de minería, de su formacion, renovacion y atribuciones.

Art. 1. Habrá una junta, que se denominará de fomento y administrativa de minería. Se compondrá de un apoderado de los mineros, otro de los acreedores al fondo dotal, y de un comisionado por el supremo gobierno. Su eleccion y facultades se detallarán en los artículos siguientes.

2. La presidencia de esta junta turnará entre los tres individuos que la forman, alternándose en cada año. El primer período será presidente el comisionado por el supremo gobierno.

3. Tan luego como se publique el presente decreto, el supremo gobierno y los acreedores á los fondos del establecimiento, procederán á nombrar sus respectivos comisionados, y los mineros residentes en esta capital verificarán tambien por su parte el nombramiento de un interino.

4. El gobernador del Departamento de México reunirá y presidirá á los acreedores y á los mineros en juntas separadas, para que cada clase nombre á su respectivo comisionado, sujetándose en la votacion á las leyes vigentes y practicadas en el actual establecimiento.

5. Formada que sea la junta, exigirá de los individuos que cesan, la entrega por inventario formal y escrupuloso de todo cuanto pertenezca al establecimiento, así como la rendicion de cuentas por todo el tiempo trascurrido despues de la última presentada, y hará que se rinda al tribunal de revision de cuentas en el término de tres meses. Celebrará sus sesiones en el local que designe en el edificio del propio establecimiento, y allí mismo situará su oficina.

6. A los tres meses de publicado este decreto, se reunirán en esta capital, bajo

la presidencia del gobernador del Departamento, los apoderados particulares que hayan sido nombrados en los minerales por las juntas de mineros, para que elijan al individuo que ha de representarlas en la junta de fomento, cuya eleccion, verificada, y puesto en posesion el comisionado propietario, cesará el interino nombrado. Se elegirán tambien tres suplentes que, así como el comisionado, han de ser mineros ó aviadores de minas, los cuales sustituirán á los propietarios por el orden de su nombramiento, y harán tambien de consultores en los casos en que la junta quiera oír su opinion. Si de algunos lugares no pudieren venir los apoderados particulares de las juntas, por ser muy remotos, ó por no poder costear el viaje de residencia en México, bastará que las juntas de los asientos de minas envíen poder ó instruccion suficiente á sugeto de su confianza y que resida en esta capital.

7. El 31 de Diciembre de 1844 se renovará esta junta general de mineros, para hacer igual eleccion, del mismo modo que lo hará la de acreedores, respecto de sus apoderados, y una y otra podrán reelegir á los individuos que concluyan su período, renovándose sucesivamente cada tres años.

8. Cada uno de los individuos de esta junta, disfrutará el sueldo anual de 3,000 pesos, que será pagado del fondo que establece esta ley, y se abonará á los suplentes medio sueldo cuando entren á funcionar por impedimento legal del propietario, y siempre que la ocupacion exceda de quince días.

9. La junta propondrá las reformas que crea convenientes en la secretaría y demas oficinas del establecimiento. En el reglamento de que se hablará en el artículo siguiente, se fijará la dotacion de todos los empleados que considere necesarios para la oficina, y en el nombramiento se preferirá, en igualdad de circunstancias, á los cesantes que disfruten sueldo por el erario.

10. Las atribuciones de esta junta serán las que comprende una económica y fiel ad-

ministración de los fondos de que se trata en el presente decreto, conforme al reglamento que formará y elevará al supremo gobierno para su aprobación. En este reglamento se determinará, además. Primero: el modo con que deba adquirirse, repartirse y venderse el azogue á los beneficiadores de metales, determinando los casos y modo con que se ha de aviar, premiar, ó de otra suerte, estimular y proteger el laboreo de minas de aquel en la República. Segundo: todo lo concerniente á la amortización de la deuda del fondo dotal, según lo que en su respectivo título se ordena. Tercero: el régimen y dirección de la propia junta; y finalmente, será de su atribución y objeto de su más eficaz solicitud, promover el fomento del ramo, de sus fondos y de su seminario.

11. La junta, oyendo al director y catedráticos del seminario, propondrá al supremo gobierno para su aprobación, las reformas que estime convenientes en los estatutos de dicho establecimiento.

12. La junta, asociada de los consultores, propondrá al supremo gobierno una terna para el nombramiento de director del seminario, debiendo los individuos comprendidos en la terna, tener las cualidades que detalla el artículo 13 del título 1º de las ordenanzas de minería; bajo el concepto de que el supremo gobierno no podrá devolver la terna para que se forme otra nueva, si así lo estimare conveniente, y teniendo el presidente de la junta en las votaciones, el voto de calidad.

13. Al cargo de la junta de fomento estarán todos los caudales que produzcan los fondos de que habla esta ley, y el de los azogues que se enajenen y la existencia del mismo azogue. La responsabilidad por todo lo dicho en su administración, conservación y custodia, será mancomunada en los individuos de la junta. La del manejo y distribución recae en un contador tesorero que nombrará el supremo gobierno á propuesta en terna de la junta, con el sueldo que se fijará en el reglamento y

será pagado del fondo del establecimiento, otorgando las fianzas que se designarán en el propio reglamento; siendo obligación del expresado contador tesorero, formar y presentar las cuentas de cada año, y responder del azogue que mantenga el establecimiento. Para la custodia y seguridad de los caudales, habrá una caja con cuatro llaves, teniendo cada uno de los tres comisionados una, y la otra el contador tesorero. El reglamento que forme la junta para el manejo de caudales, se fundará en dichas bases.

14. La junta no podrá invertir las sumas que entren á su arca, en otros objetos que los prevenidos por la presente ley, ó aquellos para que obtenga previa autorización del gobierno. Para reparaciones comunes del edificio ú otros gastos extraordinarios, solo podrá disponer, sin aquel permiso, hasta de 250 pesos cada año.

15. La junta pasará al supremo gobierno estados mensuales de sus cortes de caja, y cada año pasará otro de la entrada y salida de caudales; debiéndose publicar los primeros por la junta cada cuatro meses, y el segundo cada año en su tiempo, también por la misma junta.

16. Se faculta á la junta para que transija con los interesados los asuntos que dejó pendientes el extinguido tribunal de minería, y que pueda tener en la actualidad el establecimiento, quedando sometidas estas transacciones á la aprobación del supremo gobierno.

17. Se concede á la misma junta el privilegio de que las minas que habilita el establecimiento en Tasco, no puedan ser denunciadas durante dos años, y al efecto se dispensan para este caso los artículos relativos á la ordenanza de minería.

## TÍTULO II.

### *Del fondo de azogue.*

18. Se creará un fondo destinado á la adquisición de azogue, que administrará la

junta, repartiéndolo exclusivamente á los beneficiadores de metales á costo y costas. Dicho fondo se formará con las dos terceras partes del aumento de derechos de importación, impuesto á los lienzos y tejidos de algodón extranjero, según el decreto de esta fecha.

19. La junta podrá dar el azogue con la garantía correspondiente y en los términos que se establezca por el reglamento, pudiendo para hacer efectivo el cobro que se dificultare, ocurrir por sí ó por sus agentes á los jueces de Hacienda, para que estrechen al cumplimiento de sus obligaciones á las que las contraigan, y obligar al pago á los que resistieren hacerlo.

20. Cada cuatro meses publicará la junta un estado de los repartimientos de azogue, con expresión de las cantidades remitidas á cada mineral y los nombres de los beneficiadores que lo hubieren recibido; y en caso de queja por desigualdad ó injusticia en el repartimiento, decidirá el supremo gobierno: dicho estado comprenderá también razón de las cantidades compradas por la junta y costo que hayan tenido.

21. Cuando la junta hubiere llegado á reunir el fondo equivalente á veinticuatro mil quintales de azogue, cesará de aplicarse á este objeto la parte asignada de los productos del aumento de derechos á los lienzos y tejidos de algodones extranjeros, con arreglo al propio decreto de esta misma fecha.

## TÍTULO III.

### *Del fondo total y de amortización.*

22. Los productos del llamado Real de Minería, los créditos activos del antiguo tribunal, y los del establecimiento que por esta ley se reforma, continúan afectos á las cargas y obligaciones que designa el decreto de 20 de Mayo de 1826 en su art. 7º, y seguirán cumpliéndose exactamente.

23. Cada cuatro meses se hará por la junta la amortización parcial de créditos, con

las cantidades que se hubieren reunido, procurando conciliar en lo posible la preferencia que con justo título tengan aquellos, con las mayores ventajas que ofrecen los acreedores á dicho fondo.

## TÍTULO IV.

### *De la administración de justicia en los negocios de minería.*

#### *De las primeras instancias.*

24. Los gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales, y previa aprobación del Supremo gobierno, establecerán en cada uno de ellos el número de juzgados de primera instancia que deba haber en su comprensión.

25. Cada juzgado se compondrá de tres diputados territoriales, elegidos en la misma forma que se prevenía en la antigua ordenanza de minería; y de estos tres individuos, el primero será el presidente del juzgado y los otros dos los colegas.

26. Cada uno de estos juzgados ejercerá en su Territorio las funciones gubernativas y económicas que les estaban cometidas por la antigua ordenanza del ramo, y en lo judicial se arreglarán también á la propia ordenanza, en cuanto á la sencillez y brevedad en sus procedimientos.

27. En los negocios contenciosos en que el tribunal tuviese necesidad de consultar con algun letrado, lo hará con el juez de primera instancia del partido respectivo.

28. Cada tribunal de primera instancia elegirá un secretario y los dependientes que creyere necesarios para el despacho de los negocios de su secretaría y juzgado, designando los sueldos que deban disfrutar, con lo que dará cuenta á su respectivo gobernador departamental, para que con su informe recaiga la determinación que fuere del agrado del supremo gobierno.

29. De las determinaciones definitivas pronunciadas por estos juzgados, en que la cantidad de la disputa no exceda de qui-

nientos pesos, no habrá lugar al recurso de apelación; ni se admitirá tampoco el recurso de súplica cuando la sentencia de segunda instancia fuere de conformidad con la de la primera, y la cantidad litigiosa no exceda de dos mil pesos.

30. A más de los tres individuos que han de componer el tribunal de primera instancia, se nombrarán otros tres que servirán de consultores en todos los asuntos gubernativos en que quisiera oír su opinión el mismo tribunal, y suplirán las faltas de los jueces natos, en caso de impedimento ó recusación de estos.

*De las segundas y terceras instancias y recursos extraordinarios.*

31. Las segundas y terceras instancias que tuvieren lugar en los asuntos de minería, y los recursos extraordinarios que puedan ofrecerse, se sustanciarán y determinarán en los tribunales superiores de justicia de cada Departamento respectivo, y en los tribunales designados por las leyes ó que se designaren en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2480.

Diciembre 2 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
*Se establece una dirección de industria nacional.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que penetrado de la necesidad de dispensar á la industria nacional toda la protección que demanda para su prosperidad y engrandecimiento, con el que está tan íntimamente enlazado el de la nación; persuadido, además de que tan importante objeto no podrá nunca llenarse satisfactoriamente mientras este ramo no tenga una organización conveniente, constituyéndose en una corporación particular con todos los medios necesarios para

estar en contacto con las autoridades superiores, é informar á éstas de su estado, motivos de su decadencia y auxilios necesarios para su progreso; y teniendo en consideración lo dispuesto para el fomento del comercio por el decreto de 15 de Noviembre del año pasado, en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

*De la dirección general de la industria nacional.*

Art. 1. Habrá una junta general directiva de la industria nacional, que residirá en la capital de la República, cuya organización y facultades serán las siguientes:

2. Se compondrá de un director, que será su presidente, un vice-director, tres diputados y cuatro suplentes. El vicedirector reemplazará al director, y los suplentes, por el orden de su antigüedad, á los diputados, en los casos que más adelante se prevendrá.

3. Los mencionados empleos han de recaer precisamente en individuos matriculados en este ramo, inteligentes y expertos en él, que hayan tenido ó tengan negociaciones industriales, agrícolas ó fabriles, en quienes concurren además las cualidades de integridad y buena reputación, debiendo preferirse los que hayan prestado servicios importantes á la industria nacional, que hayan sido individuos de las juntas de industria, ó héchese de otra suerte beneméritos de ella.

4. Para las elecciones, así de director como de vicedirector, diputados y suplentes, concurrirán en la capital de la República, cada dos años en principios del mes de Diciembre, los diputados nombrados por las juntas industriales de los Departamentos; y si de algunos no pudieren venir por ser muy remotos, ó prefiriesen nombrar algún sugeto residente en la capital, podrán hacerlo, confiriéndole poder y dándole las

instrucciones convenientes, con tal que sea individuo matriculado en la industria, que no sea director, vicedirector, diputado ó suplente de la junta directiva, ni reuna la representación de dos ó más Departamentos. Los individuos así nombrados, constituyen la junta general de la industria mexicana; y para que ésta pueda proceder á las funciones que le señale este decreto, basta que estén reunidos la mitad y uno más de los diputados que deben formarla.

5. La elección de director ha de verificarse cada cuatro años; el vicedirector y los diputados se renovarán por mitad cada dos años, en el orden siguiente: El vicedirector y el diputado que fuere primer nombrado en la elección con que se creará la junta, y que será considerado como más antiguo, saldrán en fin de Diciembre de 1844, procediéndose entonces por la junta general á nombrar los que deben reemplazarlos en estos empleos; los dos diputados que quedaren y que serán considerados como los menos antiguos, serán reemplazados en Diciembre de 1846, y así sucesivamente cada dos años. Los suplentes serán renovados en totalidad, cada dos años.

6. El vicedirector desempeñará las funciones de director, siempre que éste faltare accidentalmente; y cuando la falta fuere por muerte, renuncia ó otro motivo que le imposibilitare para el desempeño de su encargo, antes del cumplimiento de los cuatro años que debe permanecer en el empleo, el vicedirector continuará funcionando en su lugar hasta la reunión de la junta general, que procederá á nueva elección, la cual no será por solo el tiempo que faltaba al director, sino para los cuatro años que éste debe durar. Si también faltase el vicedirector, le reemplazarán los diputados, por el orden de su antigüedad, y á éstos los suplentes, hasta que reunida la junta general en el tiempo prevenido, llene todas las vacantes, completando la junta directiva, según el número de individuos que deben componerla. En caso que por falta de los diputados y suplentes, la junta careciere

del número de tres individuos que, incluso el presidente, deben por lo menos componerla para que pueda desempeñar sus funciones, se llamará á los individuos que hayan hecho parte de ella en los años anteriores; y si tampoco los hubiere en número suficiente, la junta de la capital nombrará provisionalmente los individuos necesarios, para que nunca falte el número prevenido.

7. No siendo posible reunir la junta general hasta que esté completamente organizado el ramo, y siendo, por otra parte, urgente el establecimiento de la junta directiva, para que entrando desde luego en ejercicio se ocupe con el empeño necesario de promover esta misma organización; por esta vez la junta general de industria de esta capital hará las funciones de la junta general, procediendo inmediatamente, después de publicado este decreto, el gobernador del Departamento á reunir la, para que, presidida por el mismo gobernador, proponga en terna los individuos que reúnan las cualidades prevenidas en el artículo 3º, para que de ellos elija el supremo gobierno los que han de ser nombrados director y vicedirector, nombrando la junta los diputados y suplentes, y los así nombrados cumplirán el tiempo que se señala para la duración de sus funciones, según lo prevenido en el artículo 5º. La misma junta industrial de esta capital propondrá el sueldo que ha de disfrutar solo el director, pues los cargos de vicedirector y diputados se han de servir gratuitamente, sin sueldo ni emolumento alguno.

8. En lo sucesivo, reunidos que sean los diputados que han de componer la junta general, según lo prevenido en el artículo 4º, darán aviso por medio del director al gobierno supremo, para que con su permiso pueda declararse instalada la junta, que excepto para el acto de las elecciones, será presidida por el director y junta directiva, cuyos individuos tendrán voto en ella. Para las elecciones la presidirá el gobernador del Departamento, sin voto; y en